



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-480-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 21 de Mayo de 2019

Referencia: EX-2017-14369364-APN-GA#SSN - SENTIR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA

VISTO el Expediente EX-2017-14369364-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se sustancia el Recurso de Apelación planteado mediante el IF-2019-39005517-APN-GE#SSN (EX-2019-39007137-APN-GE#SSN) por SENTIR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos del Artículo 83 Ley N° 20.091 contra la Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA de fecha 15 de abril.

Que a través de la mentada Resolución se dispuso aplicar a SENTIR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, a raíz del incumplimiento al régimen de inversiones previsto en el punto 35.8.1 inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.).

Que el recurso bajo análisis resulta extemporáneo, considerando el plazo perentorio establecido por el Artículo 83 Ley N° 20.091, lo previsto en el Artículo 25 in fine del Decreto N° 894/2017, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19.549) y lo establecido mediante Circular SSN N° 4159/2000.

Que no obstante lo cual, en virtud a los principios de verdad material y debido proceso adjetivo, tomó una nueva intervención la Gerencia de Evaluación, quien se expidió en los términos del Informe IF-2019-42553508-APN-GE#SSN de fecha 08 de mayo.

Que del nuevo análisis realizado por la Gerencia de Evaluación surge que el acto administrativo Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA de fecha 15 de abril, adolece de un vicio grave y que amerita ser revocado, en atención a que la entidad tenía -al 31/03/2017- 40.870 cuota-partes en el FCI PIONEROS EMPRESAS PYMES, por un monto de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CON 51/100 (\$ 84.723,51), cumpliendo así, con un 7.8%, con el mínimo requerido por el punto 35.8.1 inciso l) del R.G.A.A..

Que en el marco de sus exclusivas competencias, tomaron intervención la Gerencia de Evaluación y la Gerencia de Asuntos Jurídicos, expidiéndose a través de los Informes IF-2019-42553508-APN-GE#SSN e IF-2019-46142178-APN-GAJ#SSN, que integran la presente Resolución.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 20.091, confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por SENTIR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA de fecha 15 de abril.

ARTÍCULO 2º.- Revocar la Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA, dejándola sin efecto, en los términos del Artículo 17 Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese con copia de los IF-2019-42553508-APN-GE#SSN e IF-2019-46142178-APN-GAJ#SSN a SENTIR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2019.05.21 16:47:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-42553508-APN-GE#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 8 de Mayo de 2019

Referencia: SENTIR (0413). Rta. a PV-2019-40927458-APN-GAJ#SSN. EX-2017-14369364- -APN-GA#SSN

A: Gerencia de Asuntos Jurídicos

En referencia a la providencia PV-2019-40927458-APN-GAJ#SSN donde se solicita una nueva intervención de esta Gerencia de Evaluación en relación a la nota presentada por SENTIR (0413), IF-2019-39005517-APN-GE#SSN, donde afirma que la imputación es incorrecta ya que la entidad presentaba inversiones en FCI computables para el inciso l) suficientes para cumplir con el mínimo requerido.

Al respecto corresponde señalar que la entidad imputó erróneamente en los Estados Contables la inversión en el FCI PIONERO EMPRESAS PYMES toda vez que el Plan de Cuentas Unificado prevé dentro del rubro Inversiones cuentas específicas para informar los Fondos Comunes de Inversión (“1.02.01.04.00.00.00”) como también tienen el resto de los tipos de especies en los cuales las entidades pueden invertir (Títulos Públicos, Obligaciones Negociables, Acciones, Fideicomisos Financieros, Plazos Fijos, Préstamos). La entidad optó por informar la tenencia en el FCI en una cuenta que complementa a todas las anteriores enunciadas y que se denomina “Otras Inversiones”. Surge del análisis del Plan de Cuentas o de la lectura del Anexo II que en “Otras Inversiones” se deben informar aquellos activos que por sus características no encuadran dentro de los tipos de especies detallados. La incorrecta imputación del FCI en los Estados Contables al 31/03/17 por parte de la aseguradora llevó a lo dictaminado por esta Gerencia en el IF -2017-12969954-APN-GE#MHA.

En relación a la inversión en FCI PIONEROS EMPRESAS PYMES se verificó con lo informado por la Sociedad Gerente Macro Fondos S.G.F.C.I.S.A. en el Sistema de Custodio que la entidad tenía al 31/03/17 40.870 cuotapartes por un monto de \$ 84.723,51, cumpliendo con un 7.8% el mínimo requerido por el punto 35.8.1 inciso l).

En virtud de lo expuesto se gira el presente informe a fin de que esa Gerencia determine el temperamento a seguir.

MARTIN FACUNDO ALVAREZ
Subgerente
Gerencia de Evaluación
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-46142178-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Mayo de 2019

Referencia: DICJU EX-2017-14369364-APN-GA#SSN

A UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.- Objeto del Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta instancia para que se expida en orden al Recurso de Apelación planteado por SENTIR SEGUROS S.A, en los términos del artículo 83 Ley 20.091, ingresado al organismo el pasado 26/04/2019 bajo el EX2019-39007137-APN-GE#SSN, interpuesto contra la Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA, a través de la cual se dispuso aplicar a SENTIR SEGUROS S.A una multa de \$180.000 (Pesos Ciento Ochenta Mil), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley 20.091, a raíz del incumplimiento al régimen de inversiones previsto en el punto 35.8.1 inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA).

II.- Antecedentes e Informes de las áreas competentes

Considerando los antecedentes obrantes en autos y previo a dictaminar sobre la viabilidad formal y material del recurso que nos convoca, se confirió una nueva intervención a la Gerencia de Evaluación, quien se expidió a través de su informe IF-2019-42553508-APN-GE#SSN, de fecha 08/05/2019, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

III.- Dictamen

Expuestos los antecedentes que motivan esta intervención, de manera preliminar procederé a expedirme sobre los aspectos formales del Recurso de Apelación que nos convoca.

No obstante lo cual y en virtud al principio de verdad material que nutre a todo procedimiento administrativo, adelantamos que también analizaremos el objeto del recurso en relación a lo manifestado por la recurrente y la documentación acompañada, en atención al debido proceso adjetivo que comprende la posibilidad de ser oído.

3.1. Hecha esta introducción, en primer lugar advertimos que el recurso que nos convoca resulta extemporáneo, considerando el plazo perentorio establecido por el art. 83 Ley 20.091, lo previsto en el art. 25 in fine del Decreto 894/2017, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549) y lo establecido mediante Circular SSN N° 4159/2000 a través de la cual se estableció el horario de atención de este organismo; en virtud a que el recurrente el pasado 16/04/2019, fue notificado de la resolución

recurrida en el domicilio electrónico constituido de acuerdo a lo previsto en la Resolución SSN N° 39.527.

3.2. En segundo lugar y sin perjuicio de lo expuesto, en razón de lo manifestado al comienzo del presente, cabe en la especie considerar que la Ley de Procedimiento Administrativo –Ley 19.549 y modif., en su artículo 17 prevé la revocación del acto administrativo nulo estableciendo que *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa...”* (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 21.686 B.O. 25/11/1977).

Con lo cual, a raíz de la documentación ahora acompañada, los términos del Recurso en examen y a pesar de que la recurrente omitiera contestar el traslado conferido en el artículo 82 Ley 20.091, lo cierto es que se confirió una nueva intervención a la Gerencia de Evaluación, quien a la luz de lo expuesto en el recurso en cuestión se expidió a través de su informe IF-2019-42553508-APN-GE#SSN, de fecha 08/05/2019, señalando que *“... la entidad imputó erróneamente en los Estados Contables la inversión en el FCI PIONERO EMPRESAS PYMES toda vez que el Plan de Cuentas Unificado prevé dentro del rubro Inversiones cuentas específicas para informar los Fondos Comunes de Inversión (“1.02.01.04.00.00.00”) como también tienen el resto de los tipos de especies en los cuales las entidades pueden invertir (Títulos Públicos, Obligaciones Negociables, Acciones, Fideicomisos Financieros, Plazos Fijos, Préstamos). La entidad optó por informar la tenencia en el FCI en una cuenta que complementa a todas las anteriores enunciadas y que se denomina “Otras Inversiones”. Surge del análisis del Plan de Cuentas o de la lectura del Anexo II que en “Otras Inversiones” se deben informar aquellos activos que por sus características no encuadran dentro de los tipos de especies detallados. La incorrecta imputación del FCI en los Estados Contables al 31/03/17 por parte de la aseguradora llevó a lo dictaminado por esta Gerencia en el IF -2017-12969954-APN-GE#MHA. En relación a la inversión en FCI PIONEROS EMPRESAS PYMES se verificó con lo informado por la Sociedad Gerente Macro Fondos S.G.F.C.I.S.A. en el Sistema de Custodio que la entidad tenía al 31/03/17 40.870 cuotapartes por un monto de \$ 84.723,51, cumpliendo con un 7.8% el mínimo requerido por el punto 35.8.1 inciso l)...”*.

Repárese que lo informado recientemente por la Gerencia de Evaluación, indubitablemente modifica las circunstancias de hecho merituadas al dictarse la Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA de fecha 15/04/2019, pues la misma contiene un vicio que la afecta de nulidad en los términos del artículo 17 Ley 19.549 y modif., resulta irregular y entendemos que amerita ser revocada de oficio.

En este orden de ideas la doctrina de la propia Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho, entre otros, que: *“La revocación de un acto administrativo que adolece de algún vicio grave es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo”* (PTN, Dictámenes, 207:517; 215:189). *“La potestad que emerge del artículo 17 de la ley 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación”* (PTN, Dictámenes, 183:275; 221:124). *“La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos reconoce a la Administración Pública, bajo determinados supuestos, facultades jurídicas de autotutela consistentes en la posibilidad de revocar sus decisiones per se, en resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo”* (PTN, Dictámenes, 215:189; 234:588).

IV.- Conclusión

En función a todo lo expuesto y considerando lo que surge del nuevo informe de la Gerencia de Evaluación, IF-2019-42553508-APN-GE#SSN, de fecha 08/05/2019, entendemos que sin perjuicio de rechazar el Recurso de Apelación por extemporáneo, correspondería revocar el acto administrativo Resolución RESOL-2019-340-APN-SSN#MHA de fecha 15/04/2019, en los términos del art. 17 Ley 19.549 y modificatorias.

Para el caso de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.05.16 16:38:03 -03'00'

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.05.16 16:38:04 -03'00'